

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reclamación art. 20 Ley N°19.300 contra RCA que indica.

OTROSÍ: Notificaciones.

DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Carlos Adrián Grandón Garrido, C.I. N° 13.383.256-4, en representación – según se acreditará— de **Planta Solar Alvarado SpA**, RUT N°77.765.283-4, ambos domiciliados para estos efectos en Cochrane 635, torre A, oficina 607, Concepción, en expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental finalizado por **Resolución Exenta N°202413001229**, de fecha 28 de mayo de 2024, notificada a esta parte con fecha 04 de Junio de 2024 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó desfavorablemente el proyecto "**Planta Solar Alvarado**", a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente digo:

1º.-) Que, encontrándome dentro del plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "LBGMA"), vengo en deducir fundado Recurso de Reclamación en contra de la **Resolución Exenta N° 202413001229**, en adelante, indistintamente de fecha 28 de mayo de 2024, notificada a esta parte con fecha **04 de Junio de 2024** de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, "**RCA N°202413001229**"; en adelante, indistintamente "RCA" o Resolución Reclamada; Res. Ex. que calificó desfavorablemente el proyecto "Planta Solar Alvarado" (en adelante, indistintamente "Proyecto" o "Proyecto Alvarado").

2º.-) Específicamente, la reclamación se deduce respecto de lo señalado en los considerandos 2º, 3º, 6 y 6.1 específicamente de la RCA, por medio de los cuales, se estima que **Planta Solar Alvarado SpA** no habría aportado los *antecedentes necesarios que certifiquen que el proyecto no tiene algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300*, en particular, realización de prospección subsuperficial en el área de proyecto (pozos de sondajes), por lo que, no existe conformidad del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante "CMN") para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (en adelante "PAS") 132.

3º.-) En este contexto, evidenciaremos como en la Resolución reclamada padece de inconsistencias, manifiesta carencia de fundamentos y razonabilidad, que consecuentemente llevaron a traspasándose dichos vicios a la parte dispositiva de la Resolución, otorgándose en un mal uso de las facultades discrecionales de la Administración que se traducen finalmente en una actuación discriminatoria y manifiestamente **agraviante** para nuestra parte, vulnerándose diversas garantías Constitucionales básicas.

4º.-) Es por ello que, resulta necesario ejercer control de razonabilidad respecto de la Resolución Reclamada por medio del presente Recurso, a fin de ajustarla a

derecho, en atención, a las motivaciones fácticas y jurídicas, que se pasan a exponer.

A.-) ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

5º.-) Planta Solar Alvarado SpA, es una empresa que tiene por objeto la captación, generación y distribución de energías renovables.

6º.-) Precisamente, en la especie, por medio de la evaluación ambiental del Proyecto Planta Solar Alvarado, se pretende generar energía limpia, a través, de la construcción de una central de 9 MW AC, por lo que, se considera como un pequeño medio de generación distribuido (en adelante, PMGD) en base a energías renovables no convencionales (en adelante, ERNC).

7º.-) La planta contempla **19.812 paneles**, instalados con tecnología de seguidores de un eje y considera una línea eléctrica de 23 kV de tensión ("Línea de evacuación eléctrica"), la que proveerá energía al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), acuerdo a la Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD) en instalaciones de Media Tensión, mediante la conexión a la subestación Chicureo propiedad de la empresa Enel.

8º.-) El Proyecto se emplaza en un sector rural de la comuna de Colina, provincia de Chacabuco, perteneciente a la Región Metropolitana, comprendiendo 16 hectáreas aproximadamente.

B.-) EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

9º.-) El **16 de Junio de 2023**, **Planta Solar Alvarado SpA** ingresa la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto **Planta Solar Alvarado**, por las tipologías de las letras c) del artículo 10 de la LBGMA, esto es, "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".

10º.-) La evaluación ambiental, se prolongó por 12 meses, en los cuales se dictaron dos Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA") y en respuesta a ellos, mi representada presentó Adenda y Adenda Complementaria.

11º.-) Es importante, evidenciar que todas las reparticiones y órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECA), que intervinieron en éste procedimiento, se pronunciaron favorablemente al proyecto, con la sólo excepción del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) que representó observaciones, arbitrarias y carentes de fundamentos que, permitan dotarlas de validez, vinculadas con el componente arqueológico, siendo decisorias para lo resuelto en la resolución reclamada.

C.-) RESOLUCIÓN EXENTA N°202413001229/2024 RECLAMADA

12º.-) Con fecha **04 de Junio de 2024** se notificó por correo electrónico a **Planta Solar Alvarado SpA**, la emisión de la RCA reclamada, Resolución Exenta N°**202413001229/2024**, que califica desfavorablemente el Proyecto Planta

Solar Alvarado, luego de que el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante "ICE") de fecha **03 de Mayo de 2024** hubiese recomendado su rechazo.

13º.-) En la RCA reclamada, en su Considerando 2º, 3º, 6 y 6.1, al igual que en la recomendación del ICE, se concluye que el CMN considera **supuestamente que, el titular no habría aportado los antecedentes necesarios** que, certifiquen que el proyecto no tiene algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300, en particular, **realización de prospección subsuperficial en el área de proyecto, esto es, POZOS DE SONDAJES**, por lo que, no existe conformidad del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante "CMN") para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial.

D.-) ILEGALIDAD DE LA RCA 202413001229/2024 RECLAMADA (Calificación desfavorable por no presentarse supuestamente los antecedentes necesarios para el Otorgamiento del PAS 132).

14º.-) Mediante dictación de la RCA N°**202413001229/2024**, la COEVA de la Región de Metropolitana, resuelve calificar de manera desfavorable el Proyecto de mi representada. Conforme reza el considerando 2º, 3º y 6º, especialmente, las causales de rechazo dicen relación, con la imposibilidad de acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias ("ECC") del artículo 11 de la LBGMA sobre el componente arqueología.

15º.-) El referido considerando 2º reza: "2º. Que, conforme se indica en el ICE de fecha 3 de mayo de 2024, el Director Regional de la Región Metropolitana de Santiago ha recomendado rechazar el Proyecto, por cuanto el Titular no ha subsanado los errores, omisiones o inexactitudes en lo que se refiere a la posible afectación de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 letra a) del Reglamento del SEIA, de acuerdo con lo señalado en la Tabla 6.6 del ICE. Debido a lo anterior, no es posible acreditar que el Proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar el Proyecto por medio de un Estudio de Impacto Ambiental."

16º.-) Por su parte, el considerando 6.1 (pág. 43 RCA reclamada) en lo pertinente, se señala "Finalmente, mediante Oficio Ord. N°2017 del 25/04/2024, el CMN reitera nuevamente su observación indicando lo siguiente "El Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) estima que el documento **no presenta los antecedentes necesarios** que certifiquen que el proyecto no tiene algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300:

- El CMN reitera la **necesidad de ejecutar una prospección arqueológica subsuperficial** en los términos indicados en el ORD. CMN N° 3030 del 20.07.2023.

- Se indica que la solicitud de **prospección subsuperficial** ha sido solicitada, desde 2019 aproximadamente, para los proyectos de intervención en la comuna de Colina, debido a la abundancia de antecedentes de sitios arqueológicos...”

17º.-) Es por lo anterior que, a continuación, y para acreditar una falta de fundamentación de la resolución reclamada, **se revisarán los requisitos para la tramitación del PAS 132** en cuestión, así como, para **descartar los ECC del artículo 11 de la LBGMA**, en relación, al componente arqueología, conforme a los antecedentes que, constan en el expediente y otras consideraciones que, se harán valer a continuación.

E.-) PAS 132 Y SU REGULACIÓN

18º.-) El Autor Julio Recordón Hartung, define Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) como actos administrativos “emitidos por el órgano competente, por medio del cual se autoriza la ejecución de determinada actividad u obra, en conformidad con las condiciones establecidas en él y la normativa aplicable, y cuyo contenido ambiental es evaluado en el SEIA” (*Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales*. Ediciones Jurídicas de Santiago (2022) p. 33).

19º.-) Por su parte, en particular el origen del PAS 132 que se revisará, proviene de una preocupación por la preservación del patrimonio cultural, conforme a la ley que regula los Monumentos Nacionales y su reglamento.

20º.-) El **art. 26 de la Ley N°17.288** que legisla sobre Monumentos Nacionales, consagra la obligación de “toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, de denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo -de Monumentos Nacionales- se haga cargo de él.”

21º.-) Luego, el **art. 38** del mismo cuerpo normativo, contempla además de una multa de 50 a 200 Unidades Tributarias Mensuales, una sanción penal, que va de presidio menor en sus grados medio a máximo, para quien causare daño o afectare la integridad de un monumento nacional.

22º.-) **Conforme lo recién transcrito, la legislación prohíbe la realización de excavaciones que pudiesen afectar monumentos nacionales** de carácter arqueológico o de otra naturaleza de las ya mencionadas, sin la autorización otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en los **art. 22 y siguientes de la Ley 17.288** y cumpliendo las formalidades establecidas en el Reglamento (**D.S. N°484/1990** del Ministerio de Educación sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas).

23º.-) “Por ende, si en el área de influencia del proyecto o actividad de que se trata -sometido a evaluación de impacto ambiental- hay presencia de

monumentos arqueológicos, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico, se hace necesario solicitar en el marco de la evaluación ambiental de dicho proyecto o actividad este permiso del Consejo de Monumentos Nacionales, que constituye el PAS 132.” (Recordon Hartung, Julio. Ob. Cit. p. 154-155).

24º.-) En dicho contexto, con objeto de evitar afectaciones o riesgos hacia monumentos nacionales, el **art. 132 del Reglamento del SEIA** (RSEIA) regula la procedencia de este permiso, tramitado ante el CMN para obtener la aprobación de excavaciones, en lugares en los cuales, puedan existir hallazgos constitutivos de monumentos nacionales.

25º.-) Cabe consignar que **art. 1º de la Ley N°17.288** precisa que *"Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, el arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley."*

26º.-) Según expone el mismo autor precitado, una de las características de los PAS se vincula con su otorgamiento, por medio de un trámite complejo, en donde, de manera previa a la autorización, por parte, del organismo sectorial competente -en este caso el CMN-, requerirá una evaluación de sus contenidos ambientales, en el marco del SEIA. Así, en el contexto de la evaluación, los OAECA correspondientes, deben confirmar si es que, se da cumplimiento a los requisitos ambientales, para el otorgamiento del permiso, en particular. Ello finalmente se certifica con la dictación de una RCA favorable, lo que no ocurrió en la especie.

27º.-) Una vez, emitida la autorización del contenido ambiental del PAS, por medio, de la dictación del PAS favorable, podrá el titular acudir ante el OAECA correspondiente, para obtener la autorización con la sola exhibición de la RCA favorable -en el caso de los PAS de contenido únicamente ambiental-, o para evaluar los contenidos no ambientales del mismo, ante el organismo sectorial -en el caso de los PAS mixtos-.

28º.-) Por ello que, **para el caso de requerirse la ejecución de excavaciones arqueológicas, en un proyecto sometido al SEIA, y buscar descartar la generación de impactos ambientales sobre dicho componente, el titular debe acreditar la concurrencia de los requisitos del artículo 132 del RSEIA en la evaluación ambiental del proyecto, para**

luego concurrir a la autorización de su componente sectorial ante el CMN.

29º.-) A su vez, para la evaluación de los componentes ambientales del PAS 132, el **CMN ha creado la denominada "GUÍA DE PROCEDIMIENTO ARQUEOLÓGICO" de mayo de 2020** que *"constituye una guía de procedimiento ante hallazgos arqueológicos en el marco de proyectos de desarrollo e inversión, cualquiera sea su tamaño, y aquellos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que permita comprender y conocer las etapas de tramitación y obtención de permisos del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) por parte de titulares y arqueólogos (as) con la finalidad de homologar procesos **y asegurar estándares de calidad, buscando mayor eficiencia en la evaluación** del componente arqueológico y una adecuada protección de los bienes arqueológicos"* (CMN, Guía de Procedimiento Arqueológico, Mayo de 2020, p. 3)

30º.-) Como se revisará más adelante, la ilegalidad que funda la presente reclamación, dice relación con el vulneración y rechazo de los requisitos del PAS 132, a pesar de que **Planta Solar Alvarado SpA**, ha desarrollado y llevado su evaluación ambiental, con estricto celo y apego a los requisitos y excepciones descritos precisamente en esta Guía.

31º.-) En sus Lecciones de Derecho Administrativo, nuestro Ministro de Justicia, Luis Cordero, señala "en términos globales, los jueces pueden anular la decisión -de la Administración- en dos hipótesis **(1) cuando carece de motivación o esta es deficiente**, de manera que no es posible valorar el uso que se ha hecho de la discrecionalidad conforme al Derecho. La jurisprudencia ha dicho **"lo no motivado es sólo por ese hecho arbitrario"**; **(2) cuando el acto carece de toda explicación racional** o se aparta de las más elementales reglas del razonamiento" (Cordero Vega, Luis, Lecciones de derecho Administrativo, Santiago; Thomson Reuters (2015) p. 88) .

32º.-) A continuación, pasamos a ocuparnos de la falta de fundamentación de que adolece la RCA Reclamada, para que, se pueda enmendar la decisión impugnada por esta vía.

F.-) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RCA RECLAMADA

33º.-) La falta de fundamentación de la RCA Reclamada, se basa en la no consideración, de las argumentaciones entregadas, por el titular, en relación, a la caracterización del componente arqueológico, que se apegan a la Guía del CMN para dicho componente. Sin perjuicio de lo anterior, ni el CMN ni el SEA - al rechazar el proyecto- se pronuncian por qué supuestamente la referida guía no aplicaría en el caso concreto, careciendo así de un fundamento que justifique el rechazo y que permita, a su vez, a ésta parte, ejercer un debido derecho a defensa.

34º.-) Respecto del **deber de la Administración de fundamentación de sus actos administrativos**, tanto el SEA como los distintos OAECA que

participan en la evaluación ambiental, de cualquier proyecto sometido a dicho procedimiento, **deben regir su actuación a la Constitución de la República y las leyes**. Dentro de este apego al **principio de legalidad**, el **inc. 2º art. 11 de la Ley N°19.880** que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado propone que *"los hechos y fundamentos de derecho **deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares**, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."*

35º.-) En igual sentido, el **inc. 4º del art. 41** de la misma ley, al regular el contenido de la resolución final de un procedimiento administrativo, señala que aquellas "contendrán la decisión, **que será fundada.**"

36º.-) Al respecto, don Iván Aróstica, Ministro del Tribunal Constitucional, ha señalado que, la fundamentación de un acto administrativo implica que, los motivos que dan origen a un acto estén completamente expresados en el mismo, en consecuencia, que exista "la **consignación expresa y suficientemente explícita** de los motivos en los "vistos" y "considerandos" de la decisión adoptada" (Aróstica Maldonado, Iván (1986): "La motivación de los actos administrativos en el derecho chileno", Revista de Derecho N° 10, p. 500).

37º.-) En igual sentido, se ha pronunciado nuestro máximo tribunal, sosteniendo uniformemente que: "La exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante una **exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo** de que se trata, lo que importa **un examen riguroso de las razones que lo sustentan** y un análisis concreto de sus fundamentos. Además, la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión indispensables para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad (Corte Suprema Rol N°3598-2017).

38º.-) Por su parte, en la dogmática se subraya que, el control judicial de los actos de la Administración implica la revisión de estándares de legalidad general y de razonabilidad. El primero "supone verificar la legalidad formal de las actuaciones del acto administrativo de que se trate, de modo que quien ejerza la competencia que se invoca y por medio del instrumento que justifica, efectivamente los tenga asignados por la ley", mientras que el segundo significa "que los jueces deben establecer **si el acto de la Administración ha sido razonable**, para lo cual deberán verificar que: **(1)** no ha sido dictado de manera arbitraria o caprichosa; **(2)** no ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional; **(3)** no ha violentado ningún derecho o garantía constitucional; **(4)** no ha actuado con exceso o abuso en las competencias legales que le han sido conferidas; **(5)** no ha actuado con desviación o fin de poder; **(6)** que los supuestos de hecho sobre los cuales descansa la decisión se encuentran debidamente acreditados en el procedimiento administrativo" (Luis Cordero Vega, "Lecciones de Derecho Administrativo", Thomson Reuters Chile, 2da. Edición, 2015, p. 630)."

39º.-) Si se confronta lo anterior, con lo obrado en la RCA reclamada, se evidencia su ausencia de fundamentación, al omitir totalmente y no analizar o pronunciarse sobre los argumentos expuestos por **Planta Solar Alvarado SpA**, no reuniéndose los requisitos ni alcanzándose los estándares mínimos, para una adecuada evaluación ambiental del componente arqueológico, de acuerdo al contenido de la misma Guía de Procedimiento Arqueológico que, debería orientar el actuar del CMN para el otorgamiento del PAS 132 y el descarte de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA.

40º.-) La referida falta de fundamentación, se manifiesta en un empleo erróneo de sus facultades discrecionales y en una discriminación arbitraria llevada a cabo por el SEA al rechazar el proyecto, por las causales ya mencionadas, **mientras que en múltiples proyectos se ha permitido el análisis ex post en base a la misma argumentación entregada por Planta Solar Alvarado SpA.**

41º.-) Lo anterior importa, indubitadamente **un trato distinto a casos similares**, lo que constituye un capricho en la dictación del acto administrativo reclamado, sin perjuicio, de la manifiesta vulneración de garantías constitucionales que, se aseguran a todas las personas, a saber, art. 19 N° 2 igualdad ante la Ley; art. 19 N° 3 La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

42º.-) En cuanto a las alegaciones de **Planta Solar Alvarado SpA** en la evaluación ambiental, en el marco de la solicitud de pronunciamiento al CMN sobre la Adenda y adenda complementaria, mediante oficios Ord. N°3030/2023 de fecha 17/07/2023; Ord. N°5462/2023 de fecha 19/12/2023; y Ord. N°2017/2024 de fecha 25/04/2024, donde se pronuncia básicamente, por un lado, sobre la necesidad de entregar los antecedentes actualizados para la tramitación del PAS N°132, y por otro, sobre antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA.

43º.-) En el ámbito de éste segundo aspecto, resulta útil revisar lo consignado en el considerando 6.1 de la Resolución Reclamada, en lo pertinente:

44º.-) Se reconoce que, *"De acuerdo con la caracterización ambiental del componente arqueológico, adjunto en el Anexo 12 de la DIA, el proyecto se encuentra dentro de los terrenos pertenecientes a un particular, inmerso en una matriz de agrícola. Sin embargo, **durante la inspección visual desarrollada según lo descrito en el Anexo 12 de la DIA, no se detectó la presencia de elementos arqueológicos.***

*Durante las **actividades de inspección visual realizadas el día 22 de mayo de 2023, se logró prospectar el 100% del área del proyecto... Así mismo, se deja constancia de la ausencia de elementos patrimoniales en toda la superficie inspeccionada.***

Del Informe de Línea base de Arqueología, se concluye que: No se observaron restos culturales en superficie, ni en estratigrafía, que puedan ser atribuidos a un sitio arqueológico, histórico o de significación cultural. Sin perjuicio de lo

anterior, es importante señalar que frente a cualquier intervención del suelo durante las etapas de instalación de faenas y/o de ejecución de las etapas del proyecto, ante la eventualidad de registrarse elementos culturales (restos faunísticos, material lítico, material cerámico y restos humanos entre otros) y/o restos de carácter paleontológico, se dé oportuno aviso al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) de manera de proceder y evaluar la importancia de los hallazgos, con el objeto de dar cumplimiento con la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288.

En su Anexo el Titular también indica que las actividades de inspección visual realizada el 22 de mayo de 2023 permitió prospectar un 100% del área del proyecto con una accesibilidad alta, visibilidad y obstrusividad alta. Asimismo, **informa de la ausencia de elementos patrimoniales en toda la superficie de ejecución del proyecto.**

Por su parte, **en cuanto a la revisión bibliográfica**, en este Anexo, **se advierte una sensibilidad baja del componente arqueología**, debido a la presencia de 8 sitios arqueológicos en las zonas aledañas del proyecto, en un radio aproximado de 5 km a la redonda. Así también, deben considerarse los antecedentes prehispánicos que dan cuenta de una gran riqueza cultural en la región, con el paso de varios grupos humanos y avances tecnológicos.

45°.-) En contrapartida, más adelante se señala "el ICSARA del proyecto pregunta 5.16, se solicitó al Titular la realización de una caracterización subsuperficial del área de influencia del proyecto. Posteriormente, se sostuvieron reuniones técnicas con el Titular sobre el tema, tanto con la Dirección regional como con el CMN, donde **se le reiteró la necesidad de realizar esta prospección subsuperficial**, dados los antecedentes conocidos por otros proyectos cercanos de hallazgos y sitios arqueológicos en la comuna de Colina.

El Titular responde en Adenda indicando que **en la guía de procedimiento arqueológico se indican como etapas secuenciales la determinación de sitios arqueológicos en la inspección visual o revisión de bibliografía** para posteriormente incorporar una prospección con intervención, lo que no se determinó en el caso del proyecto, según los resultados del Estudio arqueológico realizado por el Titular, **por lo que no le correspondería solicitar una prospección con intervención**. Adicionalmente, el Titular agrega que, **en caso de efectuarse un hallazgo arqueológico o paleontológico durante las labores de excavación o movimiento de tierra, se procederá según lo establecido en los Artículos N°26 y 27 de la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales y el artículo N°23 del Decreto Supremo N°484/1990 del Ministerio de Educación. De forma que se paralizará toda la obra en el sector del hallazgo y se informará de forma inmediata al Consejo de Monumentos Nacionales, quedando a la espera de que este organismo determine los procedimientos a seguir."**

46º.-) Luego se agrega "con estos antecedentes aportados por **CMN, en ICSARA Complementario se vuelve a reiterar** la consulta en numeral 4.14, solicitando la **caracterización arqueológica subsuperficial** en los términos indicados por el organismo competente. Ante lo cual el **Titular en su Adenda complementaria, responde** lo siguiente: "*Tal como se indicó en la ADENDA del Proyecto, y en base a los resultados de la Línea Base Arqueológica realizada en donde **NO SE OBSERVARON RESTOS CULTURALES EN SUPERFICIE, NI EN ESTRATIGRAFÍA (LO CUAL ADEMÁS FUE APOYADO POR CALICATAS REALIZADAS PARA EL ESTUDIO DE SUELOS)**, que puedan ser atribuidos a un sitio arqueológico, histórico o de significación cultural*", y posteriormente reitera los argumentos ya indicados en la Adenda.

47º.-) En suma, atendidos los resultados de la Línea Base Arqueológica realizada, en que no se observaron restos culturales en superficie, ni en estratigrafía, lo cual reiteramos fue corroborado por **calicatas realizadas para el estudio de suelos**, que puedan ser atribuidos a un sitio arqueológico, histórico o de significación cultural. Junto a ello se tiene:

48º.-) El **art. 21 de la y 17.288** indica "*Artículo 21.- Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional ...*"

49º.-) Conforme lo señalado, es que se solicita que, el proyecto o actividad que se somete al SEIA incorpore una prospección de la zona donde se pretende emplazar.

50º.-) Al respecto el **art. 2º literal a) del Decreto 484 Reglamento de la Ley N° 17.288**, Sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas Y Paleontológicas define prospecciones como: "*Art. 2º: Para los efectos de los permisos y autorizaciones correspondientes, se entenderá por:*
a) Prospección: *El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que puede incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie*";

51º.-) Para regular la manera, en que, deben aplicarse estas normas, especialmente, en relación, al procedimiento de impacto ambiental, es que **la administración ha establecido DIVERSAS GUÍAS para dar aplicación práctica a esta normativa general, las que no son meramente referenciales**, como al parecer, en la especie, erradamente el CMN entiende, al señalar textual "**En este sentido, si bien la guía de procedimiento arqueológico del Ministerio de las Culturas, Artes y Patrimonio sugiere procedimientos como etapas sucesivas dicho documento solo presenta un estándar general del trabajo arqueológico, el que debe ser adaptado al contexto específico en el que se inserta el área de influencia del proyecto.**"

52º.-) Afirmaciones que denotan subjetividad, antesala de la arbitrariedad y actuar diferenciado, a criterio discrecional y exclusivo del órgano de la

administración en cuestión, parámetro anormal proscrito en todo estado de derecho.

53º.-) Precisamente, la guía de procedimiento arqueológico del Ministerio de las Culturas, Artes y Patrimonio, de mayo del 2020, al respecto contempla una primera etapa denominada **inspección visual**: "*(...)la inspección visual es el recorrido sistemático de forma pedestre de la totalidad del área de estudio, con el fin de detectar o descartar la presencia de hallazgos arqueológicos. Junto con ello, se debe realizar una **revisión de bibliografía especializada** para recabar los antecedentes arqueológicos e históricos del área a intervenir por el proyecto para completar el estudio*".

54º.-) Inspección visual y revisión bibliográfica que por cierto fueron cumplidas por nuestra parte, y que fundaron su posición de que conforme la guía no era procedente la exigencia que el CMN apartándose de la misma guía que regula sus actuaciones.

55º.-) La referida guía, de Monumentos Nacionales del Servicio de Evaluación Ambiental agrega: "*En caso de existir sitios arqueológicos que serán intervenidos total o parcialmente por las obras, partes y/o acciones del proyecto, se tiene que incorporar una **prospección** con intervención con el objetivo de caracterizar estratigráficamente el sitio y establecer la definición de su polígono. Asimismo, en caso de incertidumbre respecto a la delimitación de los sitios arqueológicos cercanos al proyecto, y en base a la información superficial, se debe realizar una prospección con intervención para determinar la extensión efectiva de dichos sitios*".

56º.-) Es decir, la administración ha señalado que, en caso de que la **inspección visual** o la **revisión de la bibliografía** determine la **existencia de sitios arqueológicos** que serán intervenidos total o parcialmente por el proyecto, **es cuando, se tiene que incorporar una prospección con intervención.**

57º.-) A contrario sensu, cuando de la **inspección visual** o de la **revisión de la bibliografía NO se ha determinado la existencia de sitios arqueológicos** en el área del proyecto, **¡NO CORRESPONDE SOLICITAR UNA PROSPECCIÓN CON INTERVENCIÓN!**

58º.-) Ahora bien, como ya se ha indicado, la inspección superficial realizada permitió constatar ausencia de elementos patrimoniales arqueológicos e históricos en el área del proyecto, y según los propios lineamientos de la mencionada guía, **EXPRESAMENTE SE DISPONE QUE NO SE REQUIERE DE LA CARACTERIZACIÓN SUBSUPERFICIAL,** ya que, ésta indica: "*En caso de no identificar hallazgos en la inspección visual, y cuando la revisión bibliográfica no indique antecedentes de la presencia de hallazgos sub superficiales en el área del proyecto, SE PODRÁ PROCEDER A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL TERRENO.*"

59º.-) En otros términos la disposición recién transcrita describe en abstracto la situación en la que nuestra parte se encuentra, y dispone una forma de

proceder que, de una manera infundada, discrecional y arbitraria, no es observada por el órgano al cual su comportamiento es regulado, muy por el contrario este actúa de una manera absolutamente antónima a la guía, actuar que punge contra el principio de legalidad, cuyas consecuencias y perjuicios son de tal gravedad que terminaron significando el rechazo de la RCA, en un proyecto que busca la generación de energía verde no convencional.

60º.-) Sin perjuicio, de todo lo antes expuesto, es necesario asentar que el **proyecto asegura y garantiza adicionalmente que, de efectuarse un hallazgo** arqueológico o paleontológico durante las labores de excavación o movimiento de tierra del Proyecto, se procederá según lo establecido en los **Art. N°26 y 27 de la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales** y el **art. N°23 del Decreto Supremo N°484/1990 del Ministerio de Educación**. De forma que **se paralizará toda la obra en el sector del hallazgo y se informará de forma inmediata al CMN** quedando a la espera de que este organismo determine los procedimientos a seguir.

61º.-) Así encontrándonos fácticamente, en la misma situación descrita en abstracto, con los criterios entregados por el CMN en su Guía para el caso en abstracto, con el objeto desde luego de entregar claridad en los procedimientos y etapas de tramitación ante hallazgos arqueológicos, certeza a los particulares, de evitar verse expuestos a arbitrariedades interpretativas etc. Además de la búsqueda de promoción de la protección de los sitios y bienes arqueológicos, **el CMN no da una respuesta concreta, sobre por qué la solicitud no sería procedente, y sería racional en éste caso vulnerar la guía que ésta precisamente para regular estas situaciones.**

62º.-) Muy por el contrario, los pronunciamientos sobre Adenda y Adenda Complementaria vuelve a concluir que no se habrían entregado los antecedentes para descartar la existencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 LBGMA, lo que como se vio precedentemente no es efectivo (**inspección visual y revisión bibliográfica realizadas**)

63º.-) Es más, llama poderosamente la atención, el comportamiento acá del CMN, en cuanto, **NO MENCIONA QUE LA SOLICITUD DEL TITULAR DICE RELACIÓN CON UNA SITUACIÓN EXPRESAMENTE REGULADA POR EL CMN EN SU GUÍA** como un criterio o lineamiento para la evaluación del componente arqueológico.

G.-) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN AL DESECHAR ALEGACIÓN DEL TITULAR

64º.-) Tal y como plantea, el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez, en su Libro de Derecho Administrativo General, revisando los elementos de los actos administrativos, estos tienen un elemento causal o motivos. *"Asimismo, debe tenerse en cuenta que toda actuación de la Administración Pública debe **actuar razonablemente, proporcionada y***

legalmente habilitada, por lo que la causa motivo que debe expresarse en toda clase de acto administrativo” (p.119).

65º.-) Por su parte, estos motivos pueden ser de tipo jurídicos -disposiciones legales y reglamentarias o principios que aplica la Administración en la toma de su decisión- o fácticos -como los elementos de hecho que se toman en cuenta para la resolución-.

66º.-) A partir de ello, vemos que, en el caso concreto, **LA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE NO IMPLEMENTAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA GUÍA DEL CONSEJO DE MONUMENTOS** sobre Procedimientos Arqueológicos, **sin señalar razones de hecho o jurídicas para hacerlo**, está **PRIVANDO A LA DECISIÓN DEL ELEMENTO DE MOTIVACIÓN** que debería estar presente en todo acto administrativo.

67º.-) **No conforme con ello**, esto es, no se siguen los criterios de actuación establecidos para estos casos, la Resolución Reclamada, tampoco expone, **por qué, la alegación o solicitud del titular sería rechazada**, privando a esta parte de poder conocer los razonamientos de su decisión y por lo tanto **vulnerando su derecho a defensa**. Lo anterior, es aún más relevante, si consideramos que las distintas Comisiones de Evaluación, al momento de pronunciarse sobre la factibilidad de proyectos muy similares al de mi representada, ha actuado de manera contraria.

68º.-) **Y finalmente, más inquietante aún**, resulta visualizar como además del proceder arbitrario anteriormente consignado, es que, se ha tenido un **comportamiento totalmente desigual, diferente, derechamente discriminatorio, con otros proyectos, en la comuna y/o zona de emplazamiento del proyecto, con condiciones que conforme la guía, se debía obrar imponiendo las exigencias requeridas a nuestro caso, sin embargo, en aquellos casos, nada se les exigió -como se dirá- ***NO MOTIVÁNDOSE, NI SIQUIERA ESBOZÁNDOSE, LAS RAZONES QUE PODRÍAN LLEGAR A ENTENDER, ESE TRATAMIENTO ABSOLUTAMENTE DESIGUAL, ENTRE ESOS OTROS PROYECTOS EN LA COMUNA TAMBIEN FOTOVOLTAICOS Y EL NUESTRO.**

I.-) DECISIÓN DE COEVA METROPOLITANA CONTRADICE CRITERIOS DE GUÍA DE PROCEDIMIENTO ARQUEOLÓGICO DEL CMN DE MAYO DE 2020

69º.-) Así las cosas, consecuentemente la **decisión de la COEVA en la RCA Reclamada, CONTRADICE EL CRITERIO OBJETIVO, DE EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS, REGULADO EN LA GUÍA DEL CMN**. Esta desviación, no sólo se evidencia en la conducta del SEA y la COEVA, sino que viene directamente influenciado como se ha indicado, por parte del pronunciamiento del CMN en contravención a los propios criterios regulados por dicho OAECA.

70º.-) Sin embargo, comparando los pronunciamientos del CMN y del SEA en proyectos de la misma naturaleza que, en la misma zona, han necesitado la tramitación del PAS 132 en el SEIA y ante el CMN podemos advertir, como en

aquellos casos, éste organismo no ha seguido el criterio de su Guía, en pronunciamientos en el marco de las evaluaciones ambientales, el SEA, no obstante, ha hecho valer las disposiciones de la Guía y de acuerdo, a los criterios, ya mencionados, ha autorizado la evaluación pormenorizada del componente posterior a la dictación de la RCA.

71º.-) Esta circunstancia, que se revisará en detalle a continuación, significa una discriminación arbitraria por parte de la COEVA en el caso concreto, quien, frente a iguales situaciones, ha actuado de manera diferente, sin entregar fundamentación alguna de la razón.

J.-) DECISIÓN DE COEVA METROPOLITANA ABIERTAMENTE IMPORTA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA CONTRA PLANTA SOLAR ALVARADO SPA

72º.-) Como se advierte, en la especie, estamos ante una falta de fundamentación, del acto administrativo, por dictarse por medio de una actuación arbitraria como señala el Ministro de Justicia Luis Cordero, en sus Lecciones de Derecho Administrativo, (p. 97) señala que la Contraloría ha establecido un estándar general de dictación de actos con contenido discrecional, como lo es una Resolución de Calificación Ambiental: *"En este orden de ideas, según lo ha manifestado esta Entidad de Control a través de los Dictámenes N°s 36.661 de 1999 y 11.158 , de 2000, la dictación de actos que, como ocurre en la especie, corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que los actos de la Administración no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente ajustados a la normativa constitucional y legal vigente, lo cual **impide, por cierto, establecer diferencias arbitrarias entre personas que se encuentran en una misma situación, cautelándose de este modo el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, numeral 2, de nuestra Carta Fundamental.**"*

73º.-) Más adelante (p. 184) agrega, el mismo autor, lo anterior proviene además del mandato constitucional de la Administración de actuar con criterios uniformados o comunes para evitar actuaciones arbitrarias o discriminatorias. *"En efecto, el carácter unitario del sistema Administrativo chileno (arts. 3º, 24 y 38 de la Constitución) impone como exigencia que los órganos de la Administración tengan sistemas normativos comunes que operen como elementos adecuados de garantía para los ciudadanos que se relacionan con habitualidad con ello, además de dotar de criterios comunes al sistema legal, lo que permite evitar discriminaciones injustificadas"*

74º.-) En consecuencia, tal y como ha definido, la doctrina y jurisprudencia administrativa, **un acto arbitrario o discriminatorio, es de por si un acto carente de motivación.** Luego, **aquella falta de motivación priva a los titulares o administrados de una adecuada defensa** frente a las actuaciones

de la misma y de la dictación de actos administrativos dictados en el marco de un racional y justo procedimiento.

75º.-) Es por ello que, la dictación de un acto administrativo de manera arbitraria y discriminatoria confrontado a actos dictados -en paralelo- bajo las mismas circunstancias, **CONSTITUYE UN VICIO DE ILEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERAR LOS ARTÍCULOS 11 Y 41 DE LA LEY N°19.880 ASÍ COMO LA IGUALDAD A LA LEY DEL ARTICULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN.**

76º.-) A consecuencia de lo anterior, a continuación se describirá cómo en el caso de la DIA evaluada por el SEA y rechazada por la COEVA de la Región Metropolitana ambos organismos han emitido **actos de manera discriminatoria y como consecuencia faltos de fundamento.** Ello, ya que, ante casos que, planteaban las mismas hipótesis o condiciones que, aquellos que se pasan a revisar a continuación, la Administración ha resuelto de manera diametralmente diversa, sin justificar las razones de aquel desapego en los criterios de decisión.

K.-) ACTUACIÓN DISCRIMINATORIA Y ARBITRARIA EN CONTRASTE CON OTROS PROYECTOS EN MISMA SITUACIÓN Y CON APLICACIÓN DIFERENTE.

77º.-) A continuación, se revisará **distintos proyectos que -en abstracto- estaban en igual situación a la nuestra, o inclusive más desmejorada,** aplicando la guía del CMN en forma objetiva. Analizaremos proyectos, en consecuencia, **también fotovoltaicos, dentro de la misma comuna o zona de emplazamiento del proyecto,** evaluados por medio de Declaraciones de Impacto Ambiental, con necesidad de descartar impactos sobre componente arqueológico y de tramitación de PAS 132, en los que, en consecuencia, la lógica indicaba, cuanto menos, debía haberseles exigido lo mismo, aplicado el mismo estándar o medida, haberse levantado las mismas aprehensiones y observaciones que, a nuestro proyecto, primeramente por parte del Consejo de Monumentos Nacionales y consecuencialmente de la COEVA, empero como se pasa a exponer **se arriba a resultados totalmente opuestos al nuestro, sin que, se pueda evidenciar razón alguna para ello, derivando en un TRATAMIENTO ARBITRARIAMENTE DISCRIMINATORIO.**

78º.-) En los siguientes proyectos que, a continuación se señalan, **no se exigió realización de pozos de sondeo alguno:**

- PLANTA FOTOVOLTAICA CHIETI SOLAR (2024, COLINA) CMN pronunciamiento favorable (sin exigencia de pozos)
- AMPLIACIÓN TAURETES (2022, COLINA) RCA APROBADA.
- PARQUE FOTOVOLTAICO CHACABUCO (2019, COLINA) RCA APROBADA.
- DÚCULA SOLAR (2022, LAMPA) RCA APROBADA.

79º.-) En todos estos proyectos, reiteramos en abstracto, están en la misma situación nuestra, comparten por su naturaleza, ser de características iguales al nuestro, (Plantas solares fotovoltaicas) es más, la forma constructiva es idéntica.

80°.-) Luego, además los 3 primeros, están emplazados en la misma comuna inclusive, y el último, si bien, se ubica fuera de la comuna, ésta a 18 km. de nuestro proyecto, por ende, emplazado dentro de la misma zona.

81°.-) Los 3 primeros, el **CMN no solicito pozos de sondeo alguno**, acreditándose con ello que, **NO ES EFECTIVO, Y DERECHAMENTE ES FALSO,** lo oficiado, por el **CMN en ORD. 5462 a la Adenda**, en que, **-supuestamente- SE EXIGE POZOS DE SONDEO, A TODOS LOS PROYECTOS DESDE EL 2019 EN ADELANTE.**

82°.-) Que más innegable, puede resultar que, en **todos los proyectos ingresados después del 2019**, inclusive CHIETI SOLAR recién hace un par de semanas, éste mismo año 2024, no se exigió pozos subsuperficiales de sondeo.

83°.-) A mayor abundamiento, pasamos a analizar, el obrar del CMN en torno a cada proyecto, y lo que oportunamente sostuvo, en cada uno de ellos:

84°.-) PLANTA FOTOVOLTAICA CHIETI SOLAR: *Nótese**, aquí que, se estima, **según la misma bibliografía que nos debería ser aplicable a ambos** proyectos, emplazados en la **misma comuna y cercanos** que, **podrían haber hallazgos a 500 metros del proyecto, Y NO SE EXIGIÓ POZOS DE SONDEO.**

Empero, en nuestro caso, podrían haber hallazgos según misma bibliografía a 5.000 metros del proyecto, (10 VECES LA DISTANCIA ANTERIOR) Sin embargo, acá si se estimaría necesario, exigirnos pozos de sondeo. **¿EXISTE ALGUNA EXPLICACIÓN RACIONAL, PARA EL TRATAMIENTO ANTERIOR?.**

Imagen 1:

2. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley

◦ El Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) estima que el documento no presenta los antecedentes necesarios que certifiquen que el proyecto no presenta algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Se deberán subsanar las siguientes observaciones:

1. En consideración a la alta cantidad de hallazgos registrados en la comuna de Colina, el CMN considera que la medida de una (1) charla de inducción es insuficiente para garantizar la no afectación de eventuales elementos patrimoniales, especialmente considerando la existencia de **antecedentes de hallazgos a menos de 500 metros del área de influencia del proyecto**, en el marco del "Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de 220 Kv Tap a Subestación Chicureo".

No obstante lo anterior, dada la naturaleza aislada de los hallazgos realizados en mencionado proyecto, y considerando que el grueso de los antecedentes de sitios arqueológicos estratificados de los que se tiene registro en la comuna se concentran hacia el norte, en torno al área urbana de la comuna, el CMN solicita implementar monitoreo arqueológico permanente, por arqueólogo/a(s) y/o licenciado/a(s) en arqueología, por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción de la superficie y excavación sub-superficial en el área del proyecto.

Se deberán realizar charlas de inducción -por un/a arqueólogo/a o licenciado/a en arqueología a cargo del monitoreo- a las/los trabajadoras del proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo, antes del inicio de cada obra.

Se deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) el informe mensual de monitoreo elaborado por el/la arqueólogo/a en un plazo máximo de 15 días hábiles luego de terminado el mes, el que deberá incluir los siguientes antecedentes:

ChietaSolar <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2024/02/26/9584-4ae8-4976-b392-4598cdb3dbf9>

85º.-) **TAURETES RCA APROBADA:**

Imagen 2:

- El Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) estima que el documento no presenta los antecedentes necesarios que certifiquen que el proyecto no tiene algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300:
- 1.- Se solicita lo siguiente con el fin de dar conformidad al informe de inspección visual arqueológica remitido:
- a) Detallar los puntos de captura de las fotografías presentadas a partir de la página 22, incluyendo su ubicación y orientación, ya que su estado presente no permite identificar que sector del área de influencia están representando.
 - b) Especificar el nombre del licenciado en arqueología a cargo de la realización de la inspección visual, ya que este no se encuentra individualizado en el informe.
 - c) Especificar la distancia entre las transectas realizadas, específicamente en el área de influencia del presente proyecto, ya que esta información no se incluye en el informe.

2.- En la página 28 del capítulo 4 de la DIA el titular indica que "En la fase de construcción se mantendrá registros de monitoreo arqueológico permanente y registros de charlas de inducción de hallazgos de interés antropológico". Entendiendo ello como una intención de

b.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=f9/3d/c1507d3143845ef0bdbc4f9a061d27017c65

Documento - f9/3d/c1507d3143845ef0bdbc4f9a061d27017c65

implementar un monitoreo arqueológico, y de acuerdo con las recomendaciones emitidas en el informe de inspección visual, el CMN solicita que el monitoreo arqueológico permanente sea efectuado de acuerdo a las siguientes indicaciones:

licenciado/a(s) en arqueología, por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción de la superficie y excavación en el área del proyecto.

Se deberán realizar charlas de inducción -por un/a arqueólogo/a o licenciado/a en arqueología a cargo del monitoreo- a las/los trabajadores del proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo, antes del inicio de cada obra.

Tauretes <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2022/11/29/8e04592b08d5d7c1d80f7767b87b6e1ad07f>

86º.-) **PARQUE FOTOVOLTAICO CHACABUCO RCA APROBADA:**

Imagen 3:

2. **Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley**

- 1. De la evaluación de la Línea de Base remitida, se aprecia que la inspección visual realizada no abarcó los terrenos destinados al plan de mejoramiento de suelos, establecido como compromiso ambiental voluntario por parte del titular (51,57 ha). Dicha actividad es efectuada mediante una intervención de la superficie, por lo que se solicita completar la inspección visual en aquellas áreas no prospectadas durante la presente evaluación ambiental, la cual deberá ser efectuada siguiendo transectas separadas por una distancia no mayor a 30 metros por las condiciones de visibilidad. Para la elaboración del informe se recomienda seguir el procedimiento establecido en la "Guía de Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA"

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/guia_monumentos_060213.pdf

2. El informe de Línea de Base arqueológica debe incluir el nombre y firma del/la profesional responsable

3. Debido a la alta ocurrencia de hallazgos arqueológicos en la comuna de Colina y en las proximidades del área del proyecto, el CMN acoge la recomendación del informe arqueológico y solicita la implementación de monitoreo arqueológico permanente, el cual deberá desarrollarse de la siguiente forma: monitoreo permanente de arqueólogo/a(s) y/o

https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=ca/2b/5f065802eebb65eca6a0d3921a793c7d7bbb

24, 14:39

Documento - ca/2b/5f065802eebb65eca6a0d3921a793c7d7bbb

licenciado/a(s) en arqueología, por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción de la superficie y excavación sub-superficial.

Se deberán realizar charlas de inducción -por un/a arqueólogo/a o licenciado/a en arqueología a cargo del monitoreo- a las/los trabajadores del proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo, antes del inicio de cada obra.

Se deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente el informe mensual de monitoreo

87º.-) DÚCULA SOLAR (LAMPA) RCA APROBADA:*Nótese, aquí se estaba SOBRE Cementerio Chicauma, es decir, encima de un punto de interés arqueológico, sin embargo, no se exigió pozos subsuperficiales de sondeo.**

Imagen 4:

Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley

1. El Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) estima que el documento no presenta los antecedentes necesarios que certifiquen que el proyecto no tiene algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

No se realizó la caracterización subsuperficial solicitada durante la evaluación ambiental, mediante el Ord. N° 4167 del 21.10.2022 y el Ord. N° 377 del 20.01.2023, la que respondía a la necesidad de diagnosticar la presencia de materiales culturales depositados en el subsuelo, con el objetivo de descartar la posibilidad de extensión del sitio arqueológico previamente identificado ("Cementerio de Chicauma"), teniendo en cuenta que la geomorfología del área de influencia presenta similitudes con el emplazamiento del sitio arqueológico mencionado, donde se identificaron entierros asociados a la Cultura Aconcagua y cuyo depósito incluso alcanza profundidades de 1,5 m (Durán 1979; Thomas et al. 1990; Constantinescu y Hagn 1995; Sánchez 1995 y 2001).

Documento - 2023/03/24/b81f7590fecbc597f2a37d68558b8bb026f2

La caracterización subsuperficial debió considerar la excavación de una hilera acotada de pozos de sondeo de al menos 50 x 50 cm y separados cada 20 m entre sí, con el objetivo de corroborar la ausencia de depósito arqueológico en el área de influencia del proyecto en evaluación. Estas unidades debieron ser emplazadas a lo largo del borde Este (E) del polígono, considerando que dicho borde sería el más próximo al sitio arqueológico mencionado.

En caso de que dicha actividad concluyera con la identificación de evidencias arqueológicas en el subsuelo, se debían efectuar nuevas unidades dentro del área de influencia y en torno a todas las unidades con resultados positivos, procurando que la separación entre las nuevas unidades no superara los 10 m entre sí, extendiendo así la grilla -siguiendo la metodología definida- hasta contar con un mínimo de dos unidades estériles en cada dirección. Todas las unidades debieron alcanzar el estrato geológico culturalmente estéril del sitio, que verifiquen la ausencia de ocupaciones más profundas.

Para este propósito, un/a arqueólogo/a debió presentar una solicitud al CMN, según los requerimientos del Art. 7° del Decreto Supremo N° 484 de 1990 del Ministerio de Educación, Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas. Dicha solicitud debió detallar el plan de trabajo, metodología y distribución de las unidades de muestreo.

Posteriormente, se debió ingresar el informe ejecutivo con los resultados de los sondeos, con el fin de definir las medidas para la adecuada protección de los elementos arqueológicos en caso de que corresponda, siempre considerando su cercanía o coincidencia con las obras del proyecto.

88º.-) Recomendación de aprobación RCA, por cierto, sin pozos de sondeo:

Imagen 5:

120

 Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2158948096>

12.RECOMENDACIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

El Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago recomienda aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Dúcula Solar” basándose en que:

El proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada en la sección 8 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 9 de este documento; no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental identificados en la sección 6 de este documento; y el Titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.

El Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago, recomienda aprobar íntegramente el presente ICE.

Ducula Solar https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/04/26/RCA_Ducula_Solar_firma.pdf

89º.-) En suma, como se ha podido revisar todos estos proyectos:

i.- De idéntica naturaleza al nuestro, (**Fotovoltaicos**)

ii.- En la **misma Comuna** (Colina), o zona, excepción Ducula (Lampa) que de todos modos está a 16 km. De nuestro proyecto, por ende, en la misma zona.

iii.- Todos ingresados **después de 2019**.

iv.- En todos **se omitió la exigencia de pozos** de sondeo subsuperficial.

v.- Tal es así que, en todos se obtuvo su respectiva **aprobación de RCA**, y en CHIETI SOLAR, proyecto ingresado éste 2014, ya existe, pronunciamiento del CMN en que los releva de ésta exigencia, por lo que es predecible que también se obtendrá la respectiva RCA.

vi.- La supuesta exigencia de pozos de sondeo para todos los proyectos del 2019 adelante, **si tuviera una excepción, es un hecho aislado, pero cuatro excepciones** advertidas en una rápida revisión, claramente denotan un comportamiento, zigzagueante, sin que exista un criterio, objetivo, transparente y claro, más aún cuando existiendo una guía para tales efectos, derechamente no se sabe cuándo se seguirá y cuando no.

90º.-) Queda así en exceso acreditado que, lo oficiado, por el **CMN en ORD. 5462 a la Adenda**, en que, **-supuestamente- SE EXIGE POZOS DE SONDEO, A TODOS LOS PROYECTOS DESDE EL 2019 EN ADELANTE, no es efectivo.** En estos casos el CMN, no estimó necesario realizar pozos de sondeo, sino sólo monitoreo permanente, y en el único caso que, (estarían exactamente igual que nuestro proyecto) Ducula Solar, estimando se requerían pozos, (ver imagen 4) el titular sostuvo al igual nosotros, no es necesario, por la naturaleza de estos proyectos, casi nula intervención o muy superficial, recomendándose la aprobación de la DIA, (ver imagen 5) obteniéndose consecuentemente, la Aprobación de la RCA.

91º.-) De tal manera que, no existe forma de entender el actuar **manifiestamente discriminatorio, infundado, y totalmente arbitrario, respecto de mi representada, que justifiquen un tratamiento absolutamente desigual**, sin señalar razones para hacer dicha diferenciación, **contradiendo de manera expresa los criterios establecidos en la Guía dictada por el CMN.**

L.-) CONSIDERACIONES DE DERECHO.

92º.-) Una somera revisión de la legislación aplicable a la especie, nos lleva primeramente a considerar Nuestra **Constitución Política de la República que, en su art. 19, que ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS**, (no a algunas).

(1.-) En su numeral **"2. LA IGUALDAD ANTE LA LEY."**

(2.-) En su numeral **"3. LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS."**

(3.-) En su numeral **"8º.- EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN."**

(4.-) En su numeral "14º.- **EL DERECHO DE PRESENTAR PETICIONES A LA AUTORIDAD.**"

(5.-) En su numeral "21º.- **EL DERECHO A DESARROLLAR CUALQUIERA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**"

(*****6.-**) En su numeral "22º.- **LA NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN EL TRATO QUE DEBEN DAR EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS EN MATERIA ECONÓMICA.**"

(7.-) En su numeral "23º.- **LA LIBERTAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE BIENES.**"

(8.-) En su numeral "24º.- **EL DERECHO DE PROPIEDAD.**"

93º.-) Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, nuestra carta fundamental, establece en su **art. 6º inc. 2º**, el "principio de vinculación directa de la Constitución", al prescribir que "**Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo**".

94º.-) Luego nuestra Carta Fundamental especialmente el **art. 7º**, en lo pertinente reza "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.***"

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas **pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.***

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y **originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.***"

95º.-) El **art. 19 N° 3** de nuestra Constitución, en el **inc. 5º**, señala que corresponde al legislador establecer **siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**, haciéndolo obviamente aplicable al derecho administrativo, incluso tratándose de actuaciones administrativas.

96º.-) Por otra parte, a la LOSMA por expresa remisión, le es aplicable la **Ley N°19.880** al señalar "*En todo aquello no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la ley 19.880, sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado*".

97º.-) Por tanto, dicha ley resulta plenamente aplicable, en cuanto, a sus definiciones, **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, contenidos en su "**artículo 4º. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, IMPARCIALIDAD, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.**"

98º.-) A su turno, la **Ley 18.575** Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado establece en el **art. 3º, inc. 2º**, que: "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, **respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las Leyes**".

99º.-) La inobservancia de su guía por parte del CMN, en la especie, **resulta injustificada e infundada.**

100º.-) Sabido es también que, son principios de derecho, comúnmente aceptados:

(a.-) donde existe la misma razón debería existir la misma disposición y la misma decisión;

(b.-) Quien puede lo más, puede lo menos (Si un proyecto sobre un cementerio de interés arqueológico, en caso de proyecto Ducula, o a **500 metros de distancia**, de un punto de interés arqueológico, se estimó conforme la guía no requieren pozos de sondajes subsuperficial, dada la naturaleza inocua, de los proyectos Fotovoltaicos, menos debería ser aplicable un criterio diverso e invasivo, cuando se ésta a 5 kilómetros de distancia de un punto de interés.)

M.-) LA DICTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN, CARENTE DE MOTIVACIÓN Y ARBITRARIA, EXCEDE LOS LÍMITES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN

101º.-) Aun cuando, es potestad del SEA, hacer recomendaciones por medio de los ICE y de la COEVA de calificar favorable o desfavorablemente proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, constituyen potestades discrecionales, ello tiene límites, que se han excedido con creces en la especie, en consecuencia, aquellas facultades tienen la posibilidad de ser controladas.

102º.-) "La discrecionalidad técnica, ocurre cuando el sistema legal reconoce a favor de un organismo administrativo, un ámbito de decisión propio para emitir una decisión en función de evaluaciones de naturaleza exclusivamente técnica o características de un saber profesional. Puede tratarse de valoraciones económicas, científicas o técnicas en sentido estricto. Es el caso de la resolución de un concurso público en donde se evalúan las capacidades de los candidatos; **LA DICTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL,** que se funda en los análisis de los efectos sobre el medioambiente que puede tener un determinado proyecto o actividad; la declaración de ruina de un edificio, que se basa en el respectivo informe técnico. **En estos casos la discrecionalidad tiene un fundamento más objetivo y, por tanto,**

contrastable a través de pruebas o análisis técnicos contradictorios. Por eso es calificada también como discrecionalidad débil, pues es posible que la decisión administrativa pueda ser anulada en función de pruebas que demuestren el error de la Administración.” (Luis Cordero Vega, Op. Cit. p. 85-86).

103º.-) Precisamente en ésta situación se encuentra la Resolución Reclamada, impugnada por el presente Recurso que busca su anulación, como consecuencia, del error cometido por la Administración. Si bien, ella puede actuar y decidir de manera discrecional, en este caso, el error en su decisión deriva de su **falta de fundamentación, exclusión de criterio objetivo de Guías de procedimiento sobre la materia, y una actuación discriminatoria en comparación a múltiples procedimientos de naturaleza similar.**

104º.-) En particular, el profesor y Ministro Luis Cordero define, entre los elementos básicos del control de la discrecionalidad de la Administración del Estado. Uno de ellos es, el **“Control de la razonabilidad de la decisión**, esto es que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de la cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir la coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse. De ahí, por lo tanto, que en términos globales los jueces pueden **anular la decisión en dos hipótesis: (1)** cuando carece de la motivación o esta es deficiente, de manera que no es posible valorar el uso que se ha hecho de la discrecionalidad conforme a Derecho. La Jurisprudencia ha dicho **“lo no motivado es sólo por ese hecho arbitrario”, (2) cuando el acto carece de toda explicación racional o se aparta de las más elementales reglas del razonamiento.**” (Luis Cordero Vega, Op. Cit. p. 88).

105º.-) Por ello, conforme se ha revisado a lo largo de esta reclamación, **se hace indispensable ejercer control de la decisión de la Administración, en la RCA reclamada, en tanto, ella no se ha ejercido la potestad discrecional conforme a derecho,** por el contrario, se ha decidido sin motivación ni razonabilidad necesaria y, consecuentemente, discriminando de manera arbitraria a mi representada.

106º.-) En consecuencia, con el mérito de lo precedentemente expuesto, se puede colegir que:

Uno. Por nuestra parte, se llevó a cabo una evaluación de la DIA del Proyecto “Planta Solar Alvarado” de Planta Solar Alvarado SpA, con estricto apego y cumplimiento a los requisitos normativos y las directrices de los distintos OAECA para la correcta evaluación de los distintos componentes ambientales, en particular el patrimonio arqueológico conforme a guía del CMN dictada para tales efectos. Tal es así que, en lo pertinente, el respectivo **ICE expresa textual** lo siguiente en su página 164, **“***SI BIEN EL PROYECTO CUMPLE CON LA**

NORMATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL APLICABLE IDENTIFICADA EN LA SECCIÓN 8 Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTENIDOS EN LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES APLICABLES...

En otros términos, se le pretende exigir, más allá, de lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente, causando senda incerteza al afectado.

Dos. El **obrar discriminatorio, arbitrario, abusivo, ilegal e inconstitucional del CMN**, al apartarse antojadizamente, sin motivación alguna, de su propia guía de procedimientos, se tradujo consecuentemente en, una calificación desfavorablemente el Proyecto de mi representada, de la COEVA Metropolitana.

Tres. La decisión de la COEVA de calificar desfavorablemente el Proyecto de mi representada, siguiendo la recomendación del ICE es ilegal, por carecer de la debida fundamentación y por haber excedido los límites de sus facultades discrecionales.

Cuatro. La RCA reclamada, carece de la debida fundamentación, al no pronunciarse sobre las solicitudes y alegaciones vertidas por nuestra parte, en el proceso, a su vez, por no atender a los criterios objetivos, entregados por la Guía de Procedimiento Arqueológico del Consejo de Monumentos Nacionales, todo lo anterior, sin dejar constancia de las razones de su decisión.

Cinco. Se hace presente y reitera que, nuestra parte presentó la respectiva prospección, corroborada por **calicatas realizadas para el estudio de suelos**, sin resultados de hallazgos, un plan voluntario de monitoreo permanente, todas exigencias a las que se condicionaron las demás RCA, aprobadas de contraste referidas precedentemente.

Seis. Los órganos del Estado, deben actuar bajo los principios de coordinación, y el materializar la exigencia de sondajes subsuperficiales, significa en la práctica, tramitar y obtener ante el mismo CMN, la autorización respectiva, a lo menos cuando, ya se encontrarían vencidos en un año y medio a dos años, los permisos sectoriales de la autoridad eléctrica. Por otra parte, el rechazo ilegal y arbitrario de la RCA, implica ir una abierta oposición, **contra las Políticas públicas del Estado de Chile**, de renovación de matriz energética, que pretende al año 2025 tener activo el 20% de fuentes renovables, y el año 2040, presentar una desconexión total de las centrales en base a Carbón.

Siete. Finalmente, **la RCA reclamada carece de fundamentación, por haber sido dictada de manera arbitraria, discriminatoria**, y por lo tanto, ilegal e Inconstitucional, resolviendo de manera diferente situaciones similares. Importando un abuso en el ejercicio de la Administración en el uso de sus facultades discrecionales, que se verifica al calificar de manera desfavorable el proyecto de mi representada, sin acoger sus alegaciones técnicas vinculadas la evaluación del componente arqueológico, mientras que en casos similares, se ha pronunciado de manera favorable permitiendo una debida evaluación del componente con posterior a la dictación de la RCA.

POR TANTO, conforme lo expuesto, el mérito del expediente de evaluación ambiental de mi representada, y de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 y disposiciones citadas y demás pertinentes;

SOLICITO derechamente a ésta Dirección Ejecutiva, tener por presentado en tiempo y forma, Recurso de Reclamación, en contra de la Resolución Exenta N° **202413001229**, en adelante, indistintamente de fecha 28 de mayo de 2024, notificada a esta parte con fecha **04 de Junio de 2024** de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto "Planta Solar Alvarado" de Planta Solar Alvarado SpA, y, acogiéndolo en todas sus partes, revocar la RCA de rechazo, dictando una nueva RCA favorable, en base a los argumentos detallados en esta presentación y la evaluación ambiental del Proyecto, dado que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable -como el propio ICE respectivo expresamente lo reconoce- y acredita la no generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. **EN SUBSIDIO, SOLICITO**, a esta Dirección Ejecutiva solicito se tenga por deducido en tiempo y forma el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° **202413001229**, en adelante, indistintamente de fecha 28 de mayo de 2024, notificada a esta parte con fecha **04 de Junio de 2024** de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto "Planta Solar Alvarado" de Planta Solar Alvarado SpA, y, acogiéndolo, retrotraiga la evaluación ambiental del mismo, ordenando la dictación de un Informe Consolidado de Evaluación Ambiental fundado y con enmienda a los vicios denunciados, exigiendo más allá del ordenamiento imperante, o las medidas de corrección del procedimiento que Ud. Disponga pertinentes.

OTROSI: para facilitar las notificaciones y comunicaciones, pido tener presente los siguientes correos electrónicos, para todos los efectos legales:

carlos.grandon@grupoenergy.cl; valeska.grandon@grupoenergy.cl

marcelo.lara@grupoenergy.cl; fernando.vergara@grupoenergy.cl